

En momentos de avances normativos sobre derechos a la identidad de las personas como por ejemplo la reciente Ley de Identidad de Género subsisten, sin embargo, en el sistema normativo argentino subalternizaciones de género. Es el caso del procedimiento de adición posterior del apellido materno cuando este no se hiciera en el acto de inscripción de las personas en el Registro Civil.

La inexistencia del apellido materno a continuación del paterno en la inscripción de las personas puede ocurrir por desconocimiento, ya que nuestra legislación tiene la posibilidad de adición del apellido materno como optativa, como por efecto de relaciones jerárquicas de género entre los progenitores que dieran lugar a la oposición del padre a la adición del apellido materno en ese acto registral inicial o *a posteriori*.

Se produce así una subalternización de la genealogía materna en cuanto femenina respecto de la genealogía masculina expresada en los apellidos ya que para ser incorporado el apellido materno, incluso siempre en segundo lugar, necesita ser consentido por el padre. El eufemismo “de común acuerdo entre los progenitores” queda expuesto flagrantemente como lo que es en realidad un permiso marital masculino en los casos de negativa del padre a dar su autorización o conformidad a la adición posterior del apellido materno y en su negativa la autoridad patriarcal la asume el Poder Judicial es la siguiente instancia donde la madre debe pedir permiso o en términos burocráticos y etimológicos: “autorización”.

Es decir el apellido que no necesita de permisos o de consentimientos es el paterno, su sola voluntad de reconocimiento es suficiente. A pesar de que el acto identitario más directa y expresamente probado es el del vínculo genético con la madre a partir del certificado de nacido vivo provisto por los entes públicos de salud donde se produce la mayoría de los nacimientos en nuestro país, la adición del apellido materno que expresa ese vínculo genético y esa identidad familiar social y afectiva en nuestra legislación es optativo, sujeto al permiso del padre o del Poder Judicial es decir la expresión de la genealogía materna a través de su apellido no es un derecho equiparable al del apellido paterno que expresa así su genealogía en la identidad de su descendencia.

Si al momento de la inscripción registral está o no está registrado el materno no significa un problema ni normativo ni de procedimiento administrativo estando el apellido paterno y si el apellido materno quisiera estar por simple voluntad expresada, como el paterno, no puede hacerlo sin que medie consentimiento. Incluso la *auctoritas* del padre, en caso de su negativa a la adición solicitada por la madre pasa a la Justicia e incluso esta potestad se traslada a la voluntad de los hijos después de alcanzada su mayoría de edad. Es decir siempre salteándose la voluntad propia de la madre. Es un acto de equiparación de hecho de la madre-esposa a sesgos de la infancia jurídica perpetua de las mujeres propias del *Code Napoleónico* que reconoce antecedentes históricos en las instituciones de la *conventio cum manum*, de la *potestas* del *pater familiae* del Derecho Romano que ponía a la voluntad, propiedad e identidad de las mujeres bajo permanente tutela masculina, sea el padre si fuesen solteras, marido si fuesen casadas o suegros en caso de viudez.

Es asombroso que en la Argentina hoy sea más sencillo cambiar de identidad de género con un procedimiento cada vez más simplificado sobre todo en provincias pioneras como Tierra del Fuego y Santa Fe en la rápida adecuación de todos sus procedimientos para la agilización de otorgamiento de partidas de nacimiento rectificadas así como del resto de los documentos públicos vinculados a la identificación de las personas; que adicionar posteriormente el apellido materno por la sola voluntad de la madre sin necesidad de permisos ni consentimientos masculinos maritales o jurídicos.

Estos resabios de desigualdad de género en nuestro sistema jurídico expresan cuanto falta aun por lograr a pesar de la existencia de proyectos legislativos en el Parlamento nacional de cambios a la llamada Ley del Nombre N° 18.248. En momentos de debate sobre la unificación y modernización de los Códigos Civil y Comercial argentinos, que intentan reflejar las situaciones que se expresan en el cuerpo social es contradictoria la vigencia de la subalternización de la genealogía femenina en la conformación registral de la identidad de las personas a través de los apellidos, en los casos de adición posterior del apellido materno que rige solo para los progenitores de parejas heterosexuales matrimoniales o extramatrimoniales donde exista voluntad de reconocimiento masculina la única

con potestad auto-autorizante.

Más claramente patriarcal se muestra este caso, cuando se examina el contexto de países sudamericanos y de gran parte del mundo tanto occidental como no occidental que hace rato instauraron la obligatoriedad de ambos apellidos paterno y materno en el momento mismo de la inscripción registral de las personas, incluso en algunos casos nacionales no es obligatorio que el apellido materno ocupe siempre el segundo lugar a continuación del paterno. En los casos de hijos de madres solteras se repite el apellido como en el caso español o se establece en otros casos nacionales la posibilidad de incorporar un segundo apellido presente en la ascendencia directa por línea materna de la persona en esa situación. Sin extendernos podemos mencionar las ganancias tangenciales que una equiparación en el sentido que propone este artículo, en términos de mejoramiento en la identificación de las personas por parte de los organismos de control de la seguridad ciudadana que supone la incorporación obligatoria de los dos apellidos parentales en el momento de la inscripción de los hijos nacidos dentro de matrimonios conformados por personas de distinto sexo que ha dado lugar a iniciativas parlamentarias en este sentido.

La reciente incorporación normativa comúnmente llamada Matrimonio Igualitario, contempla la imposición, también igualitaria, de los apellidos pertenecientes a cada miembro de la pareja sin subalternizaciones normativas o procedimentales y sin embargo en los casos cuantitativamente mayoritarios de hijos e hijas nacidos de progenitores de distinto sexo no hay equidad en la imposición del apellido materno por propia y única voluntad de la madre.

Se puede hoy en Argentina cambiar de sexo y ser reconocido registralmente y en todos sus efectos administrativos, se pueden conformar familias con integración parental del mismo sexo y ser reconocidos con todas las prerrogativas que establece el Derecho de Familia para las conformadas por personas de distinto sexo pero contradictoriamente no se puede desarmar aun los dispositivos normativos y procedimentales de las jerarquías de género de corte patriarcal cuando existe el vínculo entre lo masculino y lo femenino en lo que respecta a la transmisión de la identidad a través de los apellidos y allí para expresar esta incongruencia están los procedimientos de adición posterior del apellido materno.

Silvia Lilian Ferro  
Doctora por la Universidad Pablo de Olavide. Sevilla  
Diplomada Superior en Ciencias Sociales Mención Género y Políticas Públicas por PRIGEPP-  
FLACSO  
Licenciada en Historia por la UNL.